

bos casos dar cuenta inmediata a la Comisión Electoral que adoptará los acuerdos pendientes.

Artículo veintiséis.—La Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad y el secreto del voto.

A tal efecto, el elector, al entrar en el recinto electoral y después de haber comprobado que figura en la lista correspondiente y acreditado su personalidad, entregará al Presidente de la Mesa, debidamente doblada para garantizar el secreto del voto, su papeleta. El Presidente, inmediatamente y en presencia del elector, la depositará en la urna.

Del voto de cada elector se dejará constancia en la lista electoral, al margen de su nombre, mediante la firma o rúbrica de uno de los miembros de la Mesa.

A las seis en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintisiete.—Concluida la votación se iniciará el escrutinio que será público y se verificará en cada una de las Mesas electorales, haciéndose el recuento de los votos. El Presidente de la Mesa, como Delegado de la Comisión Electoral, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el número de votos obtenidos por cada una de las listas, así como los votos declarados nulos, quemando seguidamente las papeletas extraídas de las urnas.

El escrutinio no podrá interrumpirse una vez iniciado. De su resultado se levantará un acta que resumirá el total de votos emitidos, el número de votos anulados y los obtenidos por cada una de las candidaturas. Esta acta, en unión de la lista en la que se haya hecho constar el voto de los electores, se remitirá inmediatamente, en las circunscripciones de Río Muni y de Fernando Poo a las Secciones de la Comisión Electoral en Bata y Santa Isabel respectivamente, y en la circunscripción del Annobón y en la de Corisco-Elobey Grande y Elobey Chico, a los respectivos Delegados de la Comisión.

Artículo veintiocho.—Hechos públicos los resultados de la votación en cada una de las circunscripciones electorales, los Delegados de la Comisión en Annobón y en Corisco-Elobey Grande-Elobey Chico, harán entrega de la pertinente documentación en las Secciones de la Comisión Electoral en Santa Isabel y Bata respectivamente.

El Pleno de la Comisión Electoral se reunirá sin dilación alguna para proceder al recuento de votos, atendiendo a las actas, resolver las dudas planteadas y cantralizar los resultados.

Artículo veintinueve.—La Comisión Electoral celebrará inmediatamente sesión pública en la que especificará los votos obtenidos por cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, los de las diversas candidaturas para Diputados a la Asamblea en cada una de las circunscripciones y de idéntica forma por lo que respecta a los Consejeros provinciales, para finalmente, proclamar, con carácter definitivo si hubiera obtenido la mayoría exigida, el nombre de la persona elegida para Presidente de la República, o declarar la necesidad de una nueva elección; declarar la composición de la Asamblea de la República, especificando los candidatos elegidos por cada una de las circunscripciones; y establecer la composición de cada uno de los Consejeros Provinciales.

VII. De los recursos

Artículo treinta.—Cualquier elector podrá impugnar la validez de la votación de una o varias mediante escrito presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Comisión Electoral, acompañado de la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Los hechos que pueden servir de base a la impugnación serán los siguientes:

Primero.—Cuando en alguna Mesa electoral o en el escrutinio de los votos se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para ello.

Segundo.—Cuando se hayan producido desórdenes graves susceptibles de haber entorpecido el ejercicio libre del derecho de sufragio.

Tercero.—Cuando estimaren que los resultados definitivos no se ajustan a las actas electorales.

No se admitirá recurso alguno fundamentado en motivos distintos de los expresados en los números anteriores.

Artículo treinta y uno.—Los recursos serán resueltos por la Comisión Electoral que, si estimare alguno basado en los nú-

meros uno y dos del artículo anterior, anulará los resultados de las Mesas afectadas y no se tendrán en cuenta para el cómputo definitivo.

En el caso de que se estimase algún recurso basado en el número tres del mismo artículo, se anularán los resultados anteriores y a la vista de las actas válidas, se proclamarán los resultados definitivos.

Artículo treinta y dos.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados de las elecciones, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Artículo treinta y tres.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en este Decreto, la Comisión Electoral resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las garantías que exige la libre emisión del voto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Presidencia del Gobierno y la Comisaría General se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y se facilitará especialmente la actuación de la Comisión Electoral y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se rectifica la de 31 de mayo de 1968 que regula la campaña arrocera 1968/69.

Excelentísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción del apartado primero de la Orden de esta Presidencia de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocera 1968/69, resulta conveniente su rectificación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, tiene a bien disponer:

El apartado primero de la Orden de 31 de mayo de 1968 quedará redactado como sigue:

«Primero.—Se prorrogan para la campaña arrocera 1968/69 las normas autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1967 sobre regulación del mercado de arroz cáscara.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2071/1968, de 16 de agosto, por el que se establece el régimen de dedicación del Profesorado en las Universidades creadas por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.

Hasta tanto se promulguen los Estatutos singulares de los nuevos Centros docentes creados por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, es necesario arbitrar